

ADMINISTRACION

DE

CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DE LA PROVINCIA DE

CASTELLON.

Circular.

Por el Boletín oficial núm. 65 del viernes 15 del actual, se habrá V. enterado de la órden de la Direccion general de contribuciones directas fecha 2 del corriente, y prevenciones que para su mejor inteligencia y cumplimiento hace la Intendencia. Sin embargo, para que esa Municipalidad no encuentre obstáculos de ninguna clase al ejecutar cuanto en la citada Real órden se previene, esta Administracion ha creído oportuno hacer á V. por su parte las advertencias siguientes.

1.^a Con arreglo al artículo 3.^o de la ley, estan exentos de esta contribucion: 1.^o Las casas fuera de poblacion destinadas á labranza ó establecimientos industriales. 2.^o Los palacios y casas de recreo del Patrimonio Real. 3.^o Los palacios de los Obispos y demas Prelados Diocesanos, y las casas de los Curas párrocos siendo propiedad del curato: y 4.^o Los destinados al servicio del Estado, Instruccion ó Beneficencia.

2.^a El art. 9.^o de la Instruccion previene que si los Ayuntamientos no se conformasen con la graduacion de la renta hecha por el propietario de la casa ó parte de ella que habite, podrán disponerla por medio de peritos nombrados por ambas partes, y que en caso de discordia decida un tercero elegido por el Ayuntamiento.

3.^a Luego que ese Ayuntamiento tenga reunidas las relaciones prevenidas por el art. 6.^o, que con arreglo á la citada órden de la Direccion ha de ser para el 24 del corriente, las remitirá á esta Administracion con carpeta que espresé el número de las que contiene, nombre de las personas por quien fueron presentadas, y certificacion al pie de quién habien en la poblacion y su término otras casas sujetas á la contribucion, y que los alquileres que en ellas se marcan son los mismos que pagan los

21 Mayo.

inquilinos; y los que justamente pagarian las ocupadas por los propietarios, segun que asi lo dispone el art. 11 de la Real Instruccion.

4.^a El articulo 12 faculta á los alcaldes para comprobar las relaciones con las escrituras ó recibos de arriendo, á cuyo fin los inquilinos deberán exhibirlos siempre que para ello se les requiera por la municipalidad.

5.^a En el 16, se previene que los propietarios den parte por escrito al Ayuntamiento en los tres dias siguientes de haberse desocupado la habitacion, ó del nuevo arriendo que hagan de ella, con las alteraciones de precio si las hubiere, para evadirse por este medio de la responsabilidad al pago de la contribucion por el tiempo que tardasen en darlo.

Teniendo á la vista ese Ayuntamiento las prevenciones que anteceden, y cuantas por su parte hace la Intendencia en el citado Boletin oficial, no debe encontrar obstáculo alguno en llevar á efecto y en el término prefijado cuanto le queda prevenido; bien entendido que esta Administracion al paso que tendrá presente á los Ayuntamientos que mas se distinguan por su celo y eficacia en este importante servicio, no podrá dejar de hacer cuantas gestiones considere oportunas al Sr. Intendente á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de aquellos que por cualquier concepto se muestren apáticos en este interesante servicio.

La ilustracion y buen tacto de esa Corporacion, conocerá por lo determinado en el Boletin oficial que dejo citado, y por las advertencias ó aclaraciones arriba expresadas, que la contribucion de inquilinatos no gravita sobre otras personas que aquellas que por su rango satisfacen de alquiler anual ~~_____~~ rs. vn., sobre los propietarios que habiten el todo ó parte de la casa que equivalga á la misma cantidad ó que exceda de esta, y que el tanto de la escala progresiva, es atenuado al vecindario de la poblacion cuyo regulador en esta parte se sacará por el número de almas que detalla el Boletin número 61 de 1.^o del corriente contando 4 de estas por vecino. Esta sola consideracion hará ver á V. cuán ajustada es la resolusion de S. M. en esta parte, lo sencillo de este impuesto, y la ninguna incomodidad que ofrece la formalizacion de las noticias que se exigen, y su recaudacion despues de practicada la liquidacion que forme esta Administracion luego de recibidas las relaciones de ese pueblo, ó

1800

su negativa si se hallan fuera del caso á que está afecta la contribucion de que se trata. Por todo lo que ruego encarecidamente á esa Municipalidad se dedique á impregnar de esta misma idea á los vecinos á quienes compete, á fin de que cumplan por su parte con la presentacion de relaciones para que puedan obtenerse en esta Administracion al plazo señalado, ó antes si le fuera dable.

Dios guarde á V. muchos años. Castellon 19 de Agosto de 1845.

El Administrador de Directas,

Romualdo Galban.

Sr. Alcalde constitucional de

Villafamé.

an negativa si se hallan fuera del caso á que se
afecta la contribucion de que se trata. Por todo lo
que queda acordadamente á las Municipalidades
de algunas imprentas de esta misma clase á las vece
nos á algunas imprentas, á fin de que cumplan ya
punto con la presentacion de relaciones para que
señalar, ó antes si lo fueren debida.

Dios guarde á V. muchos años. Castellon de
Aguayo de 1845.

El Administrador de Diver
Municipal de Castellon

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Dr. Abogado Constitucional de